



Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001 4003 003 2020 00086 01 de Gabriel Antonio Manrique Burgos contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-EAAV.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal - Meta, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la empresa accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, solicita ordenarle a la Empresa de Acueducto de Villavicencio, declarar en su favor el silencio administrativo positivo, por la información y documentos negados y disponer que le resuelvan sus peticiones, se restablezca del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en la carrera 40 B N° 27-27, barrio “Nueva Jerusalén” y se emita la correspondiente factura.

*Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que la empresa accionada desatendió la petición que presentó desde el **24 de septiembre de 2019**, solicitando documentos e información ante los correos electrónicos de la entidad; desconociendo también el derecho al debido proceso, a sabiendas que cursaban los recursos de ley sobre el acto ilegal de facturación teniendo pleno conocimiento que la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia prohíbe la suspensión del servicio esencial de agua, cuando existe reclamación en curso, como en su caso, procediendo a suspender el servicio del agua.*

Que es padre de 3 niños y su familia es víctima del conflicto armado, vulnerándose no solo sus derechos sino también los de su familia.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 10 de febrero de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, así como también se vinculó al Municipio de Villavicencio y la Superintendencia de Servicios Públicos, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La Superintendencia de Servicios Públicos, indicó que el 23 de octubre de 2019, recibió por parte del accionante solicitud de investigación por la falta de respuesta oportuna a una petición radicada ante la EAAV, el 24 de septiembre de 2019; encontrándose en etapa preliminar para proceder a requerir a la

empresa, en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, advirtiendo que la solicitud de investigación por silencio administrativo tiene un trámite especial y no está sometido a los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido por el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, siendo aplicable las normas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 . Por último, solicitó negar la tutela por improcedente por cuanto con este mecanismo se pretende afectar una investigación que se encuentra en curso ante un organismo administrativo (fls. 37 a 42).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, expuso lo concerniente a la facturación del accionante e indicó que la solicitud a la cual hace referencia el actor fue allegado mediante correo electrónico el 30 de enero de 2020 quedando radicado con P.Q.R N° 00157900, escrito que fue radicado ante la secretaría general el 4 de febrero de 2020 y dada la competencia del asunto se trasladó bajo el consecutivo N° 20201104881413, encontrándose en trámite de ser resuelto oportunamente, según los términos de la Ley 1755 de 2015 y Ley 142 de 1994.

Manifestó que se oponía a que el usuario siguiera usando el servicio de agua sin ponerse a día en los pagos. Alego la falta de subsidiaridad como quiera que no ha agotado los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador en estos asuntos y que lo único que pretende es obtener el servicio de agua sin pagar por ello y que tampoco prueba la existencia de un perjuicio irremediable, para interponer la tutela como mecanismo transitorio (fls. 70 a 74).

El Municipio de Villavicencio, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 110 a 112)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 21 de febrero de 2020, tuteló el “derecho fundamental a acceder a agua potable en conexidad con la vida en condiciones dignas”; ordenó a la EAAV que en el término de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, gestione los medios adecuados y necesarios para llegar a un acuerdo de pago, mientras se pronuncia respecto a la petición incoada por el actor y hasta que se adopte una decisión definitiva por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el cual se le ofrezcan condiciones amplias y flexibles que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable; en el término máximo de 2 días contados desde la notificación de esa sentencia gestione lo necesario para la prestación del servicio de agua potable a la vivienda del actor, garantizando 50 litros de agua potable por persona al día, hasta que se soluciones de fondo la solicitud planteada por el actor o se pronuncie la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asumió el conocimiento de la situación expuesta por esta vía

Como fundamento de su decisión, primero precisó que contrario a lo sostenido por el actor, respecto a que la petición que presentó tenía como fecha 24 de septiembre de 2019, era contrario a la realidad probatoria que obraba en el

proceso y evidenciaba que había sido radicada el 4 de febrero de 2020, por lo que advirtió que al momento de presentar la acción de tutela la entidad accionada se encontraba en términos legales para responder la solicitud planteada.

Agregó que si bien la EAAV en su contestación informó que la suspensión se dio por la no cancelación del servicio de agua potable: sin embargo, consideró que el actor demostró el perjuicio irremediable que le genera la suspensión del servicio, demostrando que en el inmueble convive con 3 menores de edad, quienes gozan de protección especial constitucional y como quiera que la suspensión se efectuó desde el 8 de octubre de 2019, es evidente que se está conculcando los derechos del actor y su familia quienes no pueden acceder al líquido vital.

Explicó que, aunque ya se encuentra en curso la investigación administrativa ante la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, no resulta procedente pronunciarse en torno a la petición para que se declare el silencio administrativo, como quiera que ello es competencia de la entidad en mención; igualmente indicó que no accedería a las demás pretensiones imploradas en la tutela por cuanto el actor contaba con otros medios judiciales para ejercer la defensa de sus derechos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó de manera parcial, solicitando revocar parcialmente lo ordenado en el numeral segundo, alegando que se encontraba en desacuerdo frente a las manifestaciones expresadas por la EAAV en la contestación de la tutela, insistiendo que presentó la petición el 24 de septiembre de 2019, conforme se evidencia del anexo de gmail,; que operó el silencio administrativo y que la Ley 142 de 1994, protege al ciudadano para no pagar los servicios que no se han consumido (fls. 159 a 162).

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer si ¿la conducta y acciones desplegadas por la EAAV vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante y que se debe revocar el numeral segundo para acceder al no pago del valor indicado en las facturas?

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una segunda instancia.

En ese orden de ideas, se evidencia que se hace improcedente la acción cuando con ella se pretende sustituir al Juez ordinario como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que tiene su razón en el principio de que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales previstos, o no se ha obtenido a través de ésta, decisión favorable a los intereses del peticionario.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, de entrada debe advertirse que el fallo de primera instancia se confirmará, pues este Despacho comparte los argumentos expuestos en la parte considerativa, pues si bien es cierto que el accionante envió la petición por correo electrónico el 24 de septiembre de 2019, conforme lo demuestra con el pantallazo gmail que adoso a folio 20, también lo es y así lo reconoce el mismo actor en el escrito de tutela que la empresa accionada: “ni el acuse de recibo brindo al Derecho Fundamental” (fl. 3 vto). En ese orden, no existe constancia que su petición efectivamente hubiere quedado radicada desde el 24 de febrero de 2019, pues éste, no aportó la prueba que el correo hubiere sido recibido ante la EAAV accionada y que esta tuviese el conocimiento de la misma, para inferir que a partir de dicha fecha se contabiliza el término establecido en la ley para resolver la petición.

*Ante lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas por el accionante, la accionada y las vinculadas, queda establecido que la petición finalmente fue recibida el **30 de enero de 2020**, conforme el acuse de recibido aportado por la misma entidad accionada a folio 129 y que, posteriormente, la misma petición que aduce el actor fue radicada en físico el **4 de febrero de 2020**, como consta en el sello visible a folio 131.*

Ahora bien, con respecto a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, es evidente que aquellos no logran demostrar que efectivamente se están vulnerando sus derechos, por el contrario, evidencian asuntos que se encuentran en controversia entre el actor y la EAAV, conflicto del cual, incluso, ya conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que

es la competente para conocer, pronunciarse y adoptar las medidas que correspondan.

Aunado a lo anterior, desde antaño la Corte Constitucional ha advertido la improcedencia de la acción de tutela frente a reclamos económicos, en forma más explícita la citada Corporación ha manifestado:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”¹

Posteriormente esta Corporación precisó:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)²

De lo anterior se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 1998

² Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho al revisar el argumento básico de la impugnación, que se concentra en el pago o cobro de facturas correspondientes al servicio de agua, no tiene duda que aquella pretensión no puede salir adelante a través de esta expedita acción, lo cual se fundamenta en que la finalidad de la tutela es únicamente salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no de constituirse en una acción paralela y supletoria de los mecanismos legales ordinarios, pues el juez de primera instancia, ya garantizó la prestación del servicio, teniendo en cuenta que no se ha resuelto la solicitud elevada a la empresa de acueducto.

Así las cosas, el Juzgado no accederá al amparo reclamado por el accionante.

En ese orden, es evidente que la conclusión a la cual arribó el juez de primera instancia y que fuera objeto de impugnación, resulta acertada y por tanto el fallo se confirmará en su integridad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio - Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez